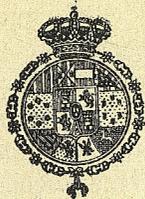


10. 1.
C-300



CÁMARA OFICIAL DE INDUSTRIA
DE LA PROVINCIA
MADRID

INSTANCIA

ELEVADA POR LA

CAMARA OFICIAL DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, solicitando

la reforma del

Régimen Arancelario de los cacao de Fernando Poo.



MADRID
TIP.-LIT. DE F. RODRIGUEZ OJEDA
Calle de la Montera, 10
1912

Excmo. Sr.:

La Cámara Oficial de Industria de la provincia de Madrid, usando del derecho de petición que el artículo 9.º del Reglamento provisional de 29 de Diciembre último le confiere, y velando por los intereses generales del país, á V. E. respetuosamente acude para solicitar la reforma del régimen arancelario de los cacao de nuestra colonia de Fernando Póo, establecido por el art. 5.º de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1910, y en fundamento de su petición, expone:

La Ley de Presupuestos de nuestras posesiones africanas de 31 de Diciembre de 1910, establece en el art. 5.º un régimen diferencial en el comercio directo del cacao procedente de nuestra colonia de Fernando Póo. Dicho art. 5.º preceptúa lo siguiente:

«Se reduce á 50 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, los derechos que para el cacao en grano sin tostar, producto y procedente de Fernando Póo, señala la partida 617 de los vigentes aranceles de Aduanas. Este derecho sólo se aplicará hasta la cantidad de 2.000 toneladas anuales, entendiéndose que las que excedieren satisfarán el derecho de 120 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias.»

Esta disposición, ni beneficia los intereses de nuestra colonia, ni tampoco los del consumidor español. Antes de la ley de 31 de Diciembre de 1910, que establece la diferencia anotada, el cacao de Fernando Póo pagaba á su importación á España 70 pesetas los 100 kilogramos de peso neto, sin que se limitase la cantidad de cacao que se podía importar de la referida Colonia. Como la partida 618 del Arancel de 1906 dispone que el cacao de procedencia distinta de Fernando Póo está sujeto á un derecho de 120 pesetas los 100 kilos, es evidente que el legislador se propuso beneficiar la producción de cacao de nuestra colonia del Africa Occidental, puesto que no se fijaba ningún límite á la cantidad de cacao de dicha colonia que se podía exportar á la Península.

El régimen diferencial de 1906 ha sido beneficioso al desarrollo económico de la colonia. Y prueba de ello está en el aumento de la importación de cacao de Fernando Póo. Con arreglo al Arancel de 1900, partida 342, el cacao procedente de esta colonia pagaba 90 pesetas de derechos por 100 kilos de peso neto, contra 120 el cacao de otras procedencias; en el Arancel de 1906, partida 617, se bajó á 70 pesetas contra el mismo derecho de 120 pesetas á los demás cacaos; otorgando, por tanto, un mayor margen diferencial en favor del cacao de Fernando Póo. Pues bien: véase la influencia que este régimen diferencial ha tenido en el desarrollo del comercio de la Colonia:

IMPORTACION EN ESPAÑA DE CACAO DE FERNANDO POO

AÑOS	IMPORTACIÓN	IMPORTACIÓN	PROPORCIÓN	
	TOTAL DE CACAO	DE FERNANDO PÓO	QUE REPRESENTA	
	Kilogramos	Kilogramos.	EL CACAO	
			DE FERNANDO PÓO	
Régimen arancelario de 90 pesetas los 100 kilos.....	1903.....	6.006.704	1.490.082	24,80 %
	1904.....	5.816.359	2.010.760	34,50
	1905.....	6.099.563	1.862.945	30,50
	1906.....	5.636.821	1.557.864	27,65
Régimen arancelario de 70 pesetas los 100 kilos.....	1907.....	5.628.239	2.438.856	43,33
	1908.....	6.312.603	2.467.159	39,06
	1909.....	5.980.308	2.669.994	44,63
	1910.....	5.517.215	2.444.759	44,25
Aumento ó baja de 1903 á 1910.....		- 489.489	+ 954.677	+ 19,45 %
Régimen de la ley de 1910.....	Importación en 1911.....	6.379.060	2.506.438	43,90 %

Es por tanto evidente la influencia del régimen arancelario establecido en 1906. Mientras la importación total de cacao disminuye, aumenta en cambio la de nuestra colonia, beneficiándose del margen diferencial establecido en las partidas 617 y 618 del Arancel de 1906.

Si éste, según los documentos oficiales en que se apoya este escrito ha sido el resultado del régimen arancelario de 1906, no comprende esta Cámara las razones que motivaron el establecimiento del régimen especial que el referido artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1910 preceptúa. Porque nótese bien, que la importación de cacao de Fernando Poo de 1907 á 1910 se promedia en 2.504.000 kilogramos al año, y siendo esto así ¿cómo en el citado artículo 5.º se limita á 2.000.000 de kilos el beneficio de la rebaja arancelaria? ¿Qué razones de índole económica ó social motiva esta limitación? Porque siendo el promedio de importación superior á 2.000.000 de kilos, se sujeta el exceso, producido también en la Colonia, á un trato absurdo, altamente perjudicial al desarrollo del Comercio y de la producción de la Isla de Fernando Poo.

Y menos se comprende que el exceso de 2.000 toneladas pague 120 pesetas los 100 kilos, equiparándolo á la producción extranjera, cuando por la partida 617 del Arancel de 1906, pagaba solamente 70 pesetas. Este régimen especial establecido por la Ley citada ha de causar grandes perjuicios, no sólo á los productores de cacao de Fernando Poo, sino también á los consumidores españoles. De esta disposición sólo pueden beneficiarse los grandes productores de cacao, ó aquellos opulentos capitalistas que pueden formar un cargamento importante hasta sumar las 2.000 toneladas que gozan de la rebaja arancelaria, pero los pequeños productores ó los que carezcan de crédito y capitales para formar un gran cargamento, resultan gravemente perjudicados en sus intereses, porque se ven obligados á vender su producción por debajo del precio corriente para darle salida, ya que una vez importadas las 2.000 toneladas que fija el artículo 5.º, el exceso está sujeto al mismo derecho que el cacao de otras procedencias. Y que este régimen ha causado sus perjuicios, lo revela la baja que en 1911 ha experimentado la importación de cacao de la Colonia en proporción á la importación total. Se importaron en 1911, 6.379.060 kilogramos de cacao, de los cuales 2.806.438 era de Fernando Poo, representando el 43,90 por 100 de la importación total, cuando en 1910 esta proporción fué de 44,25 por 100 y de 44,63 por 100 en 1909.

El comercio entre España y Fernando Poo, debería inspirarse en principios de gran libertad, porque siendo las producciones de la Colonia necesarias al consumo de la Península, que no las produce, y siendo Fernando Poo posesión española, la más amplia libertad comercial debería existir en el intercambio entre ambas. Para facilitar el desarrollo de la Colonia para estimular su producción de cacao, debería establecerse la exención de derechos arancelarios en favor de todas las producciones de la misma que en viaje directo se importasen á la Península. Hoy en los Presupuestos del Estado figura una subvención de 1.900.000 pesetas á las posesiones del Africa Occidental, pero esta generosidad de la Metrópoli queda anulada con el enorme gravamen que establece la ley citada sobre el cacao producido en la Isla. Aplicando las tarifas del indicado artículo 5.º, el cacao de Fernando Poo ha producido al Tesoro en 1911, 1.967.725 pesetas, ó sean 67.725 pesetas más que la subvención que á todas las posesiones del Africa Occidental otorga el presupuesto general del Estado. Por tanto, sólo desde un punto de vista fiscal, podría defender el régimen diferencial que la ley establece y que esta Cámara considera perjudicial á los intereses de productores y consumidores.

Pero tampoco es posible defender, desde su aspecto fiscal el régimen de la ley de 1910, porque no se inspira en ningún principio de justicia y porque sujeta á gravámenes diferentes á unos mismos ciudadanos y á una misma producción española.

Por tanto, fundada esta Cámara en las consideraciones expuestas, se permite rogar á V. E. que con la urgencia que permitan las tareas parlamentarias se proponga por V. E. á las Cortes la derogación del artículo 5.º de la Ley de Presupuestos de nuestras posesiones del Africa Occidental de 31 de Diciembre de 1910, y en su lugar, fijar los derechos arancelarios del cacao producido y procedente en viaje directo de Fernando Poo en *50 pesetas los 100 kilogramos de peso neto cualquiera que sea la cantidad que se importe anualmente.*

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 13 de Julio de 1912.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Antonio G. Vallejo.

EL SECRETARIO GENERAL,

Francisco Carvajal y Martín.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.